

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 21.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja —Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 126.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Agosto último compareció D. Ramon Canalda ante el expresado Juez declarando que, á consecuencia de la circular del Gobernador de la provincia para que los facultativos ó profesores de la ciencia de curar presenten sus respectivos titulos, escribió á una persona de Madrid que se le habia extraviado el documento en que se acreditaba la facultad que ejerce de Médico Cirujano, y habiendosele contestado que no constaba en los registros la expedicion del titulo, ha sospechado, que era apócrifo el que en su dia se le libró y se ha extraviado como lleva dicho, y ha tenido que limitarse á exhibir el de Médico puro; y que en tal estado, y advertido de que algunas personas se han asociado con objeto

de perjudicarlo, creia conveniente á su honradez y sentada reputacion manifestarlo al tribunal para que surta sus efectos legales y le favorezca en justicia:

Que el Juez mandó que se les recibiese declaracion sin juramento, para lo cual fué citado Canalda.

Que en 26 de Setiembre siguiente D. Francisco y D. Luis Roca, Médicos cirujanos de Lérida, denunciaron al mismo Juez criminalmente que D. Ramon Canalda, habiendo ejercido la ciencia de curar en Fraga, trasladó su residencia á Lérida hacia unos dos años próximamente y en los cuales se habia intrusado en actos públicos y privados en el ejercicio de la cirugia, debiendo creerse por dichos del expresado Canalda, y por su declaracion espontánea al Juez, que habia poseido un titulo falso para el ejercicio de esta facultad, por mas que no le hubiese presentado ni á la Subdelegacion de Fraga ni á la de Lérida:

Que admitida la denuncia, se practicaron varias diligencias; y el Juez, en atencion á que Canalda era Teniente de Alcalde de Lérida, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el procedimiento que se seguia contra el indicado funcionario por hechos que no tenian relacion con el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, invocando, entre otras disposiciones, la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y la Real orden de 20 de Mayo de 1854:

Que el Juez, después de sentenciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento en consideracion á que, no tanto se trataba de perseguir en el ejercicio de la cirugia el delito previsto en el art. 251 del

Código penal, como el comprendido en el art. 226, por el titulo falso que puede haber existido de aquella facultad; y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, fundándose: primero, en que el conocimiento de las primeras instrucciones en la ciencia de curar está reservado á la Administracion en virtud de una legislacion especial; segundo, en que cuanto se dice sobre un titulo falso de cirugia, de que de todos modos no se ha hecho uso; puede haber sido una excusa para atenuar el yerro cometido; y aun suponiendo cierta su existencia y la falsedad, solo serviria para aumentar ó disminuir la responsabilidad en que el Profesor de medicina Canalda ha incurrido, mediando la circunstancia de que, al prevenir la ley 6.ª, titulo 11, libro 8.º de la Novisima Recopilacion á los Profesores de la ciencia de curar que presenten sus titulos á los Ayuntamientos, exige que estos examinen si son falsos, con lo cual se encomienda simultáneamente á la Autoridad gubernativa el conocimiento de ambos puntos; y tercero, en que aun en el supuesto de que se considerase competente á la Autoridad judicial, respecto al hecho aislado de si se cometió ó no falsedad en un titulo que parece haber existido, nunca podria privarse á la Administracion del conocimiento de la intrusion en la facultad de cirugia y de todo cuanto á ello se refiere:

Vistas las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª, tit. 11, y la 4.ª, tit. 12 del libro 8.º de la Novisima Recopilacion, que mandan que los graduados en medicina estén obligados á presentar ante las justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares en que hubieren de residir, el titulo de sus grados, imponiendo penas á los que sin este requisito curasen, como asi-

mismo á los Médicos y Cirujanos que lo verificasen sin tener carta de examen ó licencia, ó si estas fueran falsas:

Visto el art. 3.º, cap. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que, invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas castiga el ejercicio sin el competente titulo de la profesion de Médico-Cirujano, Médico y Cirujano sangrador con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid, Sitios Reales, y 10 leguas en contorno, y 200 ducados y presidio de Africa ó America á la tercera:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846, expedida á consecuencia de una consulta del Jefe político de Leon, relativa á si la averiguacion de las intrusiones en las facultades de medicina y cirugia habia de corresponder á los Jefes políticos ó á los Jueces de primera instancia, en que se declaró que solo cuando la multa que, con arreglo á la citada Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, hubiere de imponerse á los intrusos, debiera exceder de 10,000 rs., se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase, tanto para la imposicion de pena, cuanto para la formacion del proceso:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, en que, reproduciendo la legislacion vigente en la materia, se confia á la Administracion la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugia, siempre que se trate de las primeras infracciones:

Visto el art. 13 del Real decreto de 17 de Marzo del mismo año, que atribuye á los Jefes políticos la direccion del servicio de sanidad en sus provincias, bajo la inmediata depen-

dencia del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 19 del Reglamento de 26 de Marzo del propio año, que señala, entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad, la de presentar á los Jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar y confeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio:

Visto el art. 6.º de la Real orden de 16 de Abril del expresado año, que encarga á los Jefes políticos que prevengan á los Sub-alegados de medicina, cirugía y farmacia, que persigan sin contemplacion y sin descañso á los intrusos, para cuyo efecto habrán los mencionados Jefes, como superiores de sanidad en la provincia, de prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios;

Visto el art. 251 del Código penal, relativo al que se fingiese Profesor de una facultad que requiere título y ejerciese actos propios de la misma:

Vistos los artículos 226 y siguientes del mismo Código, relativos á falsificación de documentos públicos ú oficiales:

Vistos los artículos 7.º y 5055 del propio Código, en que se declara que no están sujetos á sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales; y que las disposiciones contenidas en su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones concedidas á la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que la está encomendada su represion por las leyes:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en que, haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal, y de lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicacion de este, respecto al castigo de las intrusiones en la ciencia de curar, se determinó que corresponde á los Gobernadores de provincia castigar á los que por primera vez delincan, limitándose, en cuanto á los reincidentes, á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 10 de Febrero de 1859, que manda á los Gobernadores de provincia que adopten cuantas disposiciones les dicté su celo, usando de las facultades que les confieren las leyes para impedir el ejercicio de las profesiones mé-

dicas á los que sin el competente título se intrusan en ellas:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) suscitar competencias en juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos por que se dirige el procedimiento judicial contra Canalda son haberse intrusado en la facultad de cirugía y haber tenido un título apócrifo ó falso de esta facultad, del cual no ha hecho uso, segun lo que hasta hoy debe creerse y deponen los mismos denunciantes:

2.º Que no resultando Canalda reincidente en la intrusion en la facultad de cirugía, y siendo peculiar de la Administracion el conocimiento de la primera intrusion en esa facultad sin el competente título, con arreglo á las disposiciones citadas el requerimiento de inhibicion ha estado en su lugar, conforme al art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y el Gobernador de la provincia de Lérida debe conocer sin demora en la expresada intrusion de Canalda devolviendo con la mayor brevedad posible al Juez de primera instancia sus autos y un tanto de lo que nuevamente pueda resultar sobre el título, á fin de que proceda aisladamente respecto al delito de falsedad que estima consignado en el art. 226 del Código penal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion.

José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no se ofrezcan dudas acerca de la tramitacion á que deberán sujetarse los expedientes sobre indemnizacion á los contratistas de obras públicas, con ar-

reglo á lo que dispone el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, por causas de pérdidas, averías ó perjuicios ocurridos en los casos de fuerza mayor, ó sea de incendios, avenidas repentinas de los rios, grandes temporales marítimos, y en general de aquellos accidentes que no es posible prever ni evitar, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver:

Primero. Que la solicitud ó reclamacion de perjuicios la deberá presentar el contratista al Gobernador de la provincia en el preciso término de 10 dias despues del acontecimiento que la haya motivado.

Segundo. El Gobernador dispondrá en su vista que por los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras se abra en un breve plazo una informacion á fin de apreciar las causas y circunstancias del desastre ocurrido, oyendo además, en los casos relativos á las obras marítimas, al Capitan del puerto á que correspondan.

Tercero. La propia Autoridad pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que manifieste si el contratista procuró ó no por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento, así como el uso que ha hecho de las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el Ingeniero encargado inmediatamente de las obras, en el primer caso dicho Ingeniero Jefe formará por separado la valoracion, con arreglo á los precios de la contrata, de la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido, pasándola enseguida á aquel para que estampe su conformidad ó exponga en otro caso lo que tenga por conveniente:

Cuarto. Devuelto por el Ingeniero Jefe el expediente, acompañando dicha valoracion al Gobernador de la provincia, este la elevará con su informe á la Direccion general de Obras públicas, para que, oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se adopte la resolucion que en vista de todo se crea procedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Cónsul de España en Marsella participa á este Ministerio que el

Comisario de la Incripcion marítima de aquel puerto le ha dirigido un aviso á fin de que el marinero español José Garcia, natural de Barcelona, pueda presentarse en las oficinas de contabilidad de su dependencia para hacerse cargo de la suma de 541 frs. 34 cénta, importe total de sus salarios á bordo del buque francés *L'Europe*, que naufragó en los mares de China el dia 26 de Marzo de 1860.

Lo que se publica para que llegue á noticia del interesado.

Segun participa á este Ministerio el Ministro residente de España en Montevideo, ha fallecido abintestado en la villa de San Eugenio de Cuareim, departamento del Salto, el súbdito español Don Francisco Luizarola.

Lo que se publica á fin de que las personas que se crean con derecho á la herencia puedan acudir á deducirlo ante el Juzgado de intestados correspondiente de aquella República.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 224.

La Direccion general de Correos en circular de 23 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

«Las frecuentes reclamaciones que se reciben por sustraccion de valores que se dice contener los pliegos certificados, y los resultados que han suministrado los expedientes que con presencia de ellas se han instruido, obligan á esta Direccion á dictar providencias que al paso de dar al público las seguridades que tan importante servicio demanda, pongan á cubierto la responsabilidad de los empleados por unas faltas las mas veces injustificables, y que afectan en tanto grado al buen nombre del ramo.

Al efecto ha resuelto la Direccion proveer á todas las principales, agregadas y estafetas de un sello especial para señalar en la cre con el lema de la Administracion, y que se observe en lo sucesivo la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º No se admitirán á certificar los pliegos que se presenten sin estar cerrados bajo sobre

independiente de la carta ó documentos que se incluyan, y bien sujetos su dobleces con lacre: solo se recibirán con obleas los que procedan de pueblos donde no se encuentre dicho ingrediente á juicio del administrador de correos.

Art. 2.º Tampoco se admitirá el pliego en que se observen señales de haber sido abierto y vuelto á cerrar con el mismo sobre.

Art. 3.º Toda carta ó pliego que se presente á certificar será reconocido por el administrador ó empleado encargado de este ramo, y encontrándolo conforme á lo dispuesto en el art. 1.º procederá seguidamente á ponerle dos, cuatro ó seis pegaduras de lacre en los dobleces del sobre con el sello que al efecto se establece, de modo que el imponente quede satisfecho de la seguridad que se le ha dado á los documentos que incluya, y de la imposibilidad de sustracción sin fractura manifiesta.

Art. 4.º Los que se presenten á certificar procedentes de las carteterías, se sellarán en la administración en el acto de recibirlos; sentándolos seguidamente en un libro especial, cuya anotación firmará el Conductor ó Peaton que los entregue con la expresión de *Lacrados y sellados á mi presencia.*

Art. 5.º El conductor al entregarse de los certificados cuidará de reconocerlos detenidamente, firmando el asiento de la oficina con la expresión de haberse hecho cargo de ellos bien cerrados y con los requisitos que se determinan en el artículo anterior.

Art. 6.º El Administrador que los reciba hará igual expresión al refrendar el vaya, ó bien las observaciones que crea convenientes para alejar toda responsabilidad en caso de haber advertido algún defecto en ellos.

Art. 7.º Por regla general, todo certificado será llevado á domicilio por los carteros de número y por los mayores en las capitales en que estos distribuyan.

Art. 8.º Además del libro de entradas y el del cartero mayor, se establecerán otros costeados de los fondos de la cartería, los cuales llevarán los repartidores con espacio suficiente de un renglón á otro para que los interesados firmen el asiento, á la vez que lo hacen en el sobre con la expresión de *recibí* sin fractura.

Art. 9.º Estos libros se archivarán en las respectivas Administra-

ciones cada cuatro meses, para poder responder en todo tiempo á cualquiera reclamación con referencia al asiento firmado.

Art. 10.º Como la entrega de los certificados ha de verificarse precisamente en manos de los interesados, cuidarán los carteros repartidores de que sean abiertos á su presencia con instrumento cortante por un costado del pliego, de modo que siempre queden intactos los cierres para poderse evidenciar en su caso el estado en que se encontraban en el acto de la entrega.

Art. 11.º Al justificarse que un cartero deja algún certificado á la familia, dependiente ú otra persona que no sea el mismo interesado, será separado seguidamente del destino, sin perjuicio de los demás cargos que puedan resultarle: los Administradores serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

Art. 12.º Para la entrega de un certificado puesto en lista por no llevar señas ni conocerse al interesado, será condición precisa que se identifique la persona con la cédula de vecindad ó pasaporte, cuidándose que sea abierto en la forma que se dispone en el art. 10 y que se firme también el asiento del libro.

Art. 13.º Los que se dirijan á los cuerpos del ejército, podrán entregarse á los carteros de los mismos, previamente autorizados por sus respectivos Jefes, quienes en sustitución del libro que se establece para los de las Administraciones, firmarán el asiento de la oficina con la expresión de hacerse cargo de ellos sin fractura; cuidando también que la apertura se haga conforme al art. 10 y que se firme el recibí con la misma declaración.

Art. 14.º La devolución de los sobres por los carteros á las respectivas Administraciones se verificará precisamente al día siguiente de su llegada, y antes de recibir los que hayan entrado en el mismo.

Art. 15.º Los que se dirijan á los pueblos en que no haya Administración, se formará cargo de ellos á los carteros distribuidores, quienes llevarán del mismo modo un libro para sentarlos y recoger su recibo, según queda expresado en el art. 8.º, devolviendo los sobres seguidamente á las respectivas Administraciones de que dependan.

Art. 16.º Toda reclamación en cualquier sentido que sea, deberá hacerse en el acto de la recepción, para que la Administración pueda apreciarla según proceda, y adoptar

las providencias que correspondan.

Art. 17.º Si á los ocho días de la entrada de un certificado no hubiese tenido despacho, se dará aviso directamente á la Administración remitente con expresión de la causa, para que pueda satisfacer al que lo impuso.

Art. 18.º Los sobres de certificados quedarán archivados en las Administraciones, cuidándose de conservarlos con la regularidad y orden precisos de numeración, para satisfacer prontamente cualquiera reclamación de los interesados; en cuyo único caso se devolverán á su procedencia, por el mismo orden que fueron dirigidos.

Art. 19.º Los sobres serán quemados á los seis meses de su entrada en las respectivas Administraciones; es decir en fin de Junio los que llegaron en Enero, en Julio los de Febrero, y así sucesivamente; quedando siempre archivados los de cinco meses anteriores para devolver los que sean reclamados.

Art. 20.º En los seguros que se entregan á los imponentes, se variará parte de su redacción poniéndose *Que se le da este resguardo para que por él pueda reclamar su devolución si no hubiese tenido despacho, ó la del sobre si le conviniere.*

Lo que comunico á V. para su inteligencia y que seguidamente disponga su más puntual cumplimiento, previniendo á las subalternas de ese departamento que interin remite la Dirección los correspondientes sellos que se establecen, pueden hacer uso de cualquiera otro que tengan ó puedan adquirirse, dando V. oportuno aviso del recibo de esta circular y haberla transmitido á las dependencias de esa principal, á cuyo efecto acompaña suficiente número de ejemplares.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1862.—Mauricio Lopez Roberts.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Palencia 6 de Junio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 225.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Instrucción pública.

Para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en la disposición 31 de la ley de Instrucción

pública de 23 de Setiembre de 1857 que suprime la clase de preceptores de Latinitad, públicos y privados que carezcan de títulos al efecto, así como lo acordado por la Dirección general del ramo con fecha 6 de Mayo último, que encarga se hagan públicos los requisitos exigidos por la legislación vigente para dar académicamente la enseñanza doméstica; he dispuesto, que los Alcaldes de esta provincia en donde se dé la indicada enseñanza por personas que carezcan de la aptitud legal para ello, hagan entender á las mismas que si al verificar aquella infunden en los interesados la creencia de que los estudios hechos bajo su dirección tienen validez académica ó pueden revalidarse se les impondrá el merecido castigo, así como á cualesquiera otros particulares ó corporaciones que puedan incurrir en semejante falta. Palencia 5 de Junio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 226.

Estadística.

Para obviar las dificultades que puedan ocurrir en cuanto á la manera de redactar los nombres de las calles y plazas que figuran en la primera casilla del estado que habrán de remitir los señores Alcaldes para el 15 del actual, según lo dispuesto en la circular de 21 de Mayo último, inserta en el número 63 del Boletín, se advierte que no han de omitirse en la escritura de dichos nombres las preposiciones y artículos que por punto general los preceden, como por ejemplo: *calle del Portazgo, de la Puebla, de la Tobalina, de Herradores, plazuela del Cordon, del Hospital, de la Corredera, etc.* De esta suerte la comisión provincial de Estadística podrá apreciar con el debido conocimiento de causa, si en la redacción de los rótulos de las calles se han tenido presentes las anteriores advertencias.

Palencia 4 de Junio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 227.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial, núm. 60, correspondiente al día 19 del mes

próximo pasado en el que aparece inserto el anuncio referente á la subasta del puente de Lantadilla, donde dice, que la reparacion del puente debe ser alguna parte de madera, se entenderá que es toda ella de piedra.

Palencia 5 de Junio de 1862.—
El Gobernador, *Higinio Polanco*.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Lavid de Ojeda.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda rectificar el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, es indispensable que todos los contribuyentes presenten hasta el día 15 de Junio próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de su riqueza ó las variaciones que hubiesen experimentado de las presentadas en el año próximo pasado, en cada uno de los conceptos segun está prevenido; en inteligencia que de no hacerlo no serán oídos en juicio de agravio. Lavid de Ojeda 25 de Mayo de 1862.—El Alcalde presidente, *Manuel Perez*.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que servirá de base á la derrama de la contribucion territorial para el año venidero de 1863; se hace indispensable que todas las personas que por cualquiera de los conceptos expresados contribuyan ó deban contribuir en este distrito municipal en dicho año, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones de la variacion que hubiesen tenido desde el año próximo pasado, en su riqueza, ó de la que posean respectivamente en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 14 del reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846 en la inteligencia que los que no lo

verifiquen incurrirán en las penas prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y no serán oídos si reclamasen de agravios. Valbuena de Pisuerga 30 de Mayo de 1862.

—El Alcalde, *Bernardino Palacin*.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Llegada la época de proceder á la rectificacion del padron de riqueza para el reparto de la contribucion de inmuebles de esta villa correspondiente al año de 1863, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten hasta el día 15 del mes de Junio próximo, relaciones de la variacion que hubiese experimentado su riqueza general desde el año último, en inteligencia que aquellos que no las presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término expresado, no tendrán derecho á reclamar de agravios por mas injustos que sean. Villamuera de la Cueva 25 de Mayo de 1862.—El Alcalde, *Julian Acero*.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Llegada la época de proceder á la rectificacion del padron de riqueza para el reparto de la contribucion de inmuebles de esta villa correspondiente al año de 1863, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten hasta el 15 del corriente, relaciones de la variacion que hubiese experimentado su riqueza general desde el año último, en inteligencia que aquellos que no las presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término expresado, no tendrán derecho á reclamar de agravios. Hornillos de Cerrato 28 de Mayo de 1862.—El Alcalde presidente, *Plácido Valdeolillos*.

Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder desde luego á la formacion del padron de ri-

queza que servirá de base á la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año inmediato de 1863, se hace preciso que todos los que por cualquiera concepto sean contribuyentes en este término jurisdiccional presenten sus relaciones respectivas en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el preciso é improrogable término de 15 dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Para que estos documentos produzcan el mejor efecto, se presentarán con toda exactitud y limpieza sin omitir bajo ningun pretesto el deslinde completo de cada finca cuidando de presentarles estendidos en medios pliegos de papel al menos, pues los que lleguen en otra forma serán devueltos por la citada Junta, y los que no las presentaren dentro del plazo indicado, les parará el perjuicio á que dé lugar la falta de cumplimiento de este servicio con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Páramo 1.º de Junio de 1862.—El Alcalde, *Andrés Aguilar*.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Tribunal Supremo de Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 20 del actual, la carta-orden siguiente:

«En vista del expediente instruido en este Supremo Tribunal de Justicia, con el objeto de informar la jurisprudencia acerca de si los Jueces y Magistrados, pueden ó deben abstenerse de oficio en el conocimiento de los negocios civiles de su competencia cuando medie algun impedimento legal, aunque no hayan sido recusados; y sobre quien debe sustituir en tal caso á los Jueces de primera instancia, se ha servido acordar dicho Supremo Tribunal en pleno del dia seis de los corrientes lo que sigue.—Digase á cada uno de los Regentes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes para que lo comuniquen á las Salas de las mismas y á los Juzgados de primera instancia de su territorio, que en punto á abstencion de oficio por causa de impedimento le-

gal, aquellas y estos deben atemperarse á lo que sobre el particular establecen las leyes ó tiene recibido la jurisprudencia general, y que cuando un Juez de primera instancia se obstenga de oficio por dicha causa del conocimiento de algun negocio civil, debe remitir los autos al Juez de Paz á quien corresponda sustituirle por no hallarse comprendido este caso en lo que para el de recusacion dispone el art. 133 de la ley de enjuiciamiento civil, entendiéndose todo sin perjuicio de que si sobre ello les ocurriese alguna duda de ley ú otra cosa que esponder eleven la correspondiente consulta con arreglo á lo prevenido en el art. 86 del Reglamento provisional para la administracion de Justicia.»

Y el Sr. Regente en su vista, ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia, por medio de los *Boletines oficiales*, como lo egecuta, para su conocimiento y efectos consiguientes. Valladolid 31 de Mayo de 1862.—*Vicente Lusarnetu*.

Anuncios particulares.

FINCAS EN VENTA.

A voluntad de sus dueños y estra-judicialmente se venden las fincas siguientes: Una tierra de diez obradas en campo de Villamuriel de Cerrato: tres majuelos que hacen 66 cuartas y media, en término de Castromocho: un Batan de 4 pilas sito en los del Prado de la Lana de la ribera de esta ciudad, y una casa en el casco de la propia ciudad y su calle de Ramirez.

El remate está señalado para el Domingo 8 del próximo mes de Junio, á las 11 de su mañana en la escribania de D. Saturnino Ruiz Manrique, calle Mayor, donde se enterará del precio y condiciones. 4=6

IMPORTANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

La redaccion del *Boletín* remitirá á vuelta de correo cuantos impresos se la pidan, por medio de oficio del Alcalde y con el sello del Ayuntamiento, comprometiéndose á abonarlo en primera ocasion: al efecto tiene constantemente existencia de todos los documentos necesarios para cuentas, amillaramientos, repartos y estados de todas clases.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.